

## **Párrafo Octavo**

### **De la Contaminación Acústica y Ruidos Molestos**

#### **Artículo 265**

El ordenamiento jurídico vigente consagra un conjunto de normas que regulan la contaminación del ruido ambiental. El DS N° 146 de 1997 dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia estableció la "Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por Fuentes Fijas que fijó los límites máximos permisibles de emisión de ruidos para fuentes fijas y las que dicho ordenamiento permite consagrar en las ordenanzas municipales que regulan el ruido comunitario. Del mismo modo el artículo 19 de la Constitución Política del Estado asegura a todas las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, estableciendo que es deber del estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar por la preservación de la naturaleza. Del mismo modo se señala en nuestra Constitución Política que el derecho de propiedad está limitado por la función social de la propiedad, que comprende cuanto exijan los intereses del país, entre otros, la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental.

#### **Artículo 266**

La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, Ley N° 19.300 de 1994 prescribe que ninguna actividad, por legítima que sea, puede desenvolverse a costa del medio ambiente. Dicho cuerpo legal consagra y regula el procedimiento por el cual todos aquellos proyectos y actividades susceptibles de causar efectos ambientales deben ser ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), proceso que involucra el impacto acústico en la comunidad.

#### **Artículo 267**

La regulación contenida en el DS N° 146 es aplicable a toda actividad, proceso u operación que se realice dentro de una propiedad, sea pública o privada, que involucre fuentes de ruido ya sea estacionarias, móviles, esporádicas o permanentes, que genere ruidos molestos hacia la comunidad, y que estén relacionadas con actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras. La fiscalización de estas normas corresponde a la Autoridad Sanitaria de la Araucanía, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de colaboración que genéricamente, en materia ambiental, otorga a los municipios, expresamente la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en el artículo 5° inciso 4°

#### **Artículo 268**

Niveles máximos permitidos de presión sonora corregidos (NPC) en dB (A) lento prescritos en el DS N° 146 de 1997:

de 7 a 21 Hrs. de 21 a 7 Horas

Zona I 55 45

Zona II 60 50

Zona III 65 55

Zona IV 70 70

Área Rural Ruido de Fondo más 10 dB (A)

a. Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a: habitacional y equipamiento a escala vecinal.

b. Zona II: Aquella cuyo uso del suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a los indicados para la Zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal o regional.

c. Zona III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la zona II, y además se permite industria inofensiva.

d. Zona IV: Aquella zona cuyo uso de suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde al sector industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

**Artículo 269**

En el caso de los establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo y de la Autoridad Sanitaria de la Araucanía, el plazo dentro del cual deberá retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva en conformidad al artículo 160 de la Ley General de Urbanismo Y Construcciones, DFL N° 458.

**Artículo 270**

La presente ordenanza tiene por objeto complementar la regulación legal y reglamentario sobre contaminación acústica dirigiendo las actuaciones de la Municipalidad hacia una mejor protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por los ruidos molestos, vibraciones y, en general, por la contaminación acústica en cualquier de sus manifestaciones en todo el territorio comunal.

**Artículo 271**

Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ordenanza, todos los ruidos o vibraciones, de cualquier naturaleza, producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; en las zonas o localidades rurales destinadas a la habitación o al descanso, la recreación y el turismo en general; en el espacio aéreo; en las salas de espectáculos, centro de reuniones, casas habitación, colectivas o individuales; en los locales de comercio; en bares, restoranes, cabaret, fuentes de soda, salas de juegos electrónicos; y en general, en todo inmueble o lugar que se desarrollen actividades públicas o privadas.

**Artículo 272**

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos o vibraciones molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora del día, la naturaleza del lugar y del grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la debida tranquilidad, el reposo o sueño de la población, y en general, se prohíben aquellas acciones u omisiones que produzcan un menoscabo ilegítimo del derecho de vivir, habitar y disfrutar de un medio ambiente libre de contaminación acústica.